



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CT-VT/J-6-2021, DERIVADO  
DEL DIVERSO UT-  
PARCO/002/2021**

**INSTANCIA VINCULADA:  
SECRETARÍA DE ACUERDOS  
DE LA PRIMERA SALA**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **ocho de septiembre de dos mil veintiuno**.

#### **A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO. Solicitud de derechos ARCO.** Por escrito electrónico presentado por \*\*\*\*\*, por conducto de su autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, en los autos del Amparo Directo en Revisión \*\*\*\*\*, la Presidencia de la Primera Sala de este Alto Tribunal dictó proveído de treinta de junio de dos mil veintiuno en el sentido de remitir la solicitud a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) para el efecto de que proveyera lo conducente.

Posteriormente, el ocho de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad General de Transparencia la solicitud que se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia y le fue asignado el folio **0330000120121**. La solicitud pide lo siguiente:

***“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN: (...)***

***ASUNTO: Se solicita se tengan por suprimidos los datos personales de la quejosa***

***H. PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.***



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*(...), abogado autorizado por la parte quejosa en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, con cédula profesional (...), y número de registro único (...), personalidad que se tiene debidamente acreditada en el juicio que se actúa, respetuosamente comparezco a solicitar:*

*I. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción II, apartado A del artículo 6º Constitucional para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán considerar que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; así como en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que en todas las actualizaciones realizadas por esa H. Sala se tengan por suprimidos los datos personales de la quejosa dentro del presente juicio. (...)*”.

**SEGUNDO. Prevención.** En acuerdo de doce de julio de dos mil veintiuno, por conducto del Subdirector General de la Unidad General de Transparencia, se señaló que de conformidad con los artículos 1, 23 y 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 49, 50, 51, 52 y demás relativos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Unidad General de Transparencia es competente para conocer del contenido de la solicitud, por lo que determinó requerir a la persona solicitante para que acreditara ante esa instancia su identidad y abrió el expedientillo de prevención PPARCO/2/2021.

**TERCERO. Desahogo de la prevención.** El diez de agosto de dos mil veintiuno, las personas autorizadas de la persona moral comparecieron por videollamada a través del programa “ZOOM”, que fue la modalidad elegida por la misma. En la diligencia los comparecientes reiteraron la supresión de la versión pública de la sentencia del Amparo Directo en Revisión los datos relativos a la razón social y el nombre de su representante legal.

**CUARTO. Acuerdo de admisión de la solicitud.** En acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad General de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/J-6-2021

Transparencia, por conducto de su Subdirector General, una vez comprobado que se cubrieron los requisitos de procedencia de los artículos 49 y 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, determinó abrir el expediente UE-PARCO/002/2021.

**QUINTO. Requerimiento de informe. Requerimiento de información.** El Titular de la Unidad General de Transparencia, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2407/2021, enviado mediante comunicación electrónica de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, solicitó a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala se pronunciara sobre la materia de la solicitud, en los términos siguientes:

- “1. *Determine la existencia del documento en los archivos, registros, sistemas o expedientes en posesión de esa área;*
2. *Determine la pertinencia de la solicitud de oposición a la publicación de datos personales planteada;*
3. *De considerar procedente la oposición, informe sobre las acciones institucionales programadas o realizadas y remita la documentación comprobatoria de dichas acciones;*
4. *O, en su caso, de estimar lo contrario, informe justificadamente tal circunstancia, que exprese el tratamiento de los datos, su soporte técnico y/o cualquier otro aspecto que resulte relevante.*

(...)

*Elementos complementarios*

*Finalmente y con el propósito de que esa Secretaría de Acuerdos cuente con todos los elementos necesarios para emitir su pronunciamiento, remito copia de los siguientes documentos:*

- *Anexo 2. Escrito inicial del solicitante.*
- *Anexo 3. Solicitud de autorización de abogados dentro del expediente Amparo Directo en Revisión \*\*\*\*\**
- *Anexo 4. Constancia de acreditación de identidad de la persona solicitante.*
- *Anexo 5. Acuerdo dictado en el expediente citado al rubro superior derecho y del que deriva la presente comunicación.”*

**SEXTO. Ampliación del plazo.** La Unidad General de Transparencia, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2640/2021, el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual fue aprobada por el Comité de Transparencia en sesión de esa fecha, lo que se notificó a la persona solicitante el veintisiete de agosto de este año.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/J-6-2021

**SÉPTIMO. Informe de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala.** El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio PS\_I-90/2021, en el que la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala señala:

***“...Con relación a esta petición, se emite el informe respectivo, en los términos siguientes:***

**1. Existencia del documento en los archivos, registros, sistemas o expedientes en posesión de este órgano.**

*Esta Secretaría de Acuerdos después de realizar una búsqueda en la Red Jurídica de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, informa que se tramitó el **amparo directo en revisión (...) interpuesto por (...)**, mismo que fue resuelto por esta Sala el dos de diciembre de dos mil veinte.*

*Resolución que se puede observar en el Portal de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

**LIGA EN QUE SE PUEDE CONSULTAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN (...)**

**2. Se determine la pertinencia de la solicitud de oposición a la publicación de datos personales planteada.**

*En principio, se le reconoce al solicitante el derecho de ejercer su oposición a la publicación de datos personales, esto en atención a lo contenido en los artículos 43 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que disponen:*

*(...)*

*Además, conforme a los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.*

*Sin embargo, es de destacar el contenido del Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales, cuyos puntos de acuerdo se transcriben:*

*(...)*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/J-6-2021

*Ahora bien, la petición en concreto es de que ´en todas las actualizaciones realizadas por esa H. Sala se tengan por suprimidos los datos personales de la quejosa dentro del presente juicio´*

*Para determinar si procede la petición de oposición a la publicación de datos personales del solicitante, en la resolución del **amparo directo en revisión** (...), emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (...), es necesario fijar el tema de ese asunto.*

*Al respecto, de la lectura de la resolución se advierte que se trata de un expediente que trata cuestiones fiscales y cuyo punto central fue la de determinar, si el artículo 14, fracción V, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, transgrede el principio de tutela jurisdiccional, en relación con el principio de progresividad, al establecer que el expediente administrativo podrá ser ofrecido como prueba en el juicio contencioso, pero no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas; de lo anterior, se aprecia que en el mencionado amparo directo en revisión **no se observa que existan supuestos de datos sensibles de los señalados en el Acuerdo General 11/2017.***

*Adicionalmente, tampoco encuadra en los supuestos de reserva o confidencialidad a que se refiere el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que se indica la información que se puede clasificar como reservada.*

(...)

*Es relevante también señalar el contenido el Anexo el único del Acuerdo CONAIP/SANT/ACUERDO/ORD02-09/07/2021-04, Acuerdo mediante el cual se modifican los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia en lo referente a la fracción segunda del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del que deriva el anexo IV, correspondiente al PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, en el que se señala lo siguiente:*

(...)

*Adicionalmente, sobre este mismo tema que se refiere a la obligación de publicar en el Portal de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, las resoluciones emitidas por la Sala, se observa en el Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional, en su artículo 29, fracción V, punto 7, lo siguiente:*

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*De lo expuesto, se advierte la obligación del Poder Judicial de la Federación de poner a disposición en sus sitios de Internet y en la Plataforma Nacional, la versión pública del texto íntegro de todas las sentencias judiciales que emiten y que han causado estado, no hay que perder de vista que el derecho de acceso a la información encuentra su cimiento en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende es susceptible de ser conocidos por todos, de ahí que las resoluciones deben darse a conocer de manera oportuna con el fin de que se puedan transparentar los criterios de interpretación de las leyes, evaluar el desempeño de las y los funcionarios jurisdiccionales y con eso brindar a la ciudadanía una mejor comprensión del sistema de justicia.*

*No pasa desapercibido que, del escrito de petición de oposición a la publicación de datos personales, el titular no manifestó las causas legítimas, el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, requisito señalado en el numeral 52, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que en la parte que interesa dispone:*

*‘Artículo 52. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:  
(...)*

***En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.***

*Conforme a lo anterior, se concluye que en el presente caso **no se considera procedente la solicitud de oposición de datos personales**, por lo que no se debe de suprimir el nombre de la empresa solicitante.*

*Lo que comunico a Usted, para los efectos legales a que haya lugar...”*

**OCTAVO. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2739/2021, de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia remitió en modalidad electrónica el expediente **UT-PARCO/02/2021** a la cuenta electrónica institucional del Secretario del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte de dicho Comité.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/J-6-2021

**NOVENO. Acuerdo de turno.** El Presidente del Comité, mediante proveído de uno de septiembre de dos mil veintiuno, ordenó integrar el presente expediente **CT-VT/J-6-2021**, derivado del diverso **UT-PARCO/02/2021**, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, mismo que fue remitido mediante oficio electrónico CT-350-2021.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, 84, fracciones I, II y III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Análisis.** En la solicitud que da origen al presente asunto, \*\*\*\*\* , por conducto de sus autorizados en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, solicita la supresión (cancelación) de los datos relativos a su denominación social y el nombre de su representante legal que aparecen en la versión pública de la sentencia dictada en el Amparo Directo en Revisión \*\*\*\*\* .

Al respecto, en virtud de las características particulares que se advierten de la solicitud, previo a cualquier pronunciamiento respecto al informe de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, este órgano colegiado debe resolver si la pretensión del solicitante, en su calidad de



persona moral, puede atenderse a través del procedimiento de ejercicio de derechos ARCO en los términos que dispone la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos).

Para tales efectos, es indispensable tener presente los alcances y el objeto de protección conforme a la citada Ley General.

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.*

(...)

*Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.*

**Artículo 2.** *Son objetivos de la presente Ley:*

(...)

*VI. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;*

**Artículo 3.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

*IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una **persona física** identificada o identificable.*

*Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

*X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;*

*XI. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;*

(...)

*XXXI. Titular: La **persona física** a quien corresponden los datos personales;*

**Artículo 6.** *El Estado garantizará la privacidad de los **individuos** y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*

(...)

**Artículo 43.** *En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición*



*al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título.  
El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.*

Las disposiciones legales transcritas establecen con claridad que *la protección de los datos personales* es una posición jurídica atribuible a las personas físicas, así como su intención es proteger a los datos de los *individuos*. Por ende, el ejercicio particular de cada derecho que deriva de esa tutela (acceso, rectificación, cancelación y oposición) corresponde exclusivamente a las personas físicas.

Por lo contrario, el ordenamiento en cuestión no establece, en ninguna disposición, que las personas morales son titulares de datos personales ni, por tanto, que éstas puedan ejercer los derechos ARCO.

Esta interpretación se confirma con el procedimiento legislativo que dio origen a la Ley General de Datos, en el cual este Comité advierte que el legislador solo incluyó a las personas físicas como titulares de la protección de datos personales.

En primer lugar, en la iniciativa de ley presentada en el Senado de la República se advierte que su objeto consiste en prever la regulación necesaria para la protección de los datos personales de los *individuos* (garantizando así el control sobre su información personal) como un derecho autónomo, con características propias y distinto de los derechos de privacidad e intimidad<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*

*Concepto*

*El concepto del derecho fundamental a la protección de datos personales se entiende como el poder de disposición que faculta a su titular a decidir cuáles de sus datos proporciona a un tercero, así como saber quién posee esos datos y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso.*

*En tanto, la privacidad es concebida como el derecho a ser dejado solo, el derecho a no ser molestado, a no ser que medie orden o mandato de autoridad competente que funde y motive el acto de molestia.*

*Por su parte, la intimidad puede concebirse como el ámbito donde el individuo ejerce plenamente su autonomía personal, el reducto último de la personalidad, ahí donde una persona es lo que es.*



En ese sentido, en congruencia con los estándares internacionales respecto a este derecho, las definiciones utilizadas en la propuesta legislación corresponden a la terminología propia del derecho a la protección de datos personales, la cual se inspiró en los Estándares Internacionales de Protección de Datos Personales y Privacidad conocidos como “Resolución de Madrid”, que también identifican al dato personal como el vinculado a una persona física<sup>2</sup>.

Incluso, es clara la intención de legislador de acotar la protección de datos personales a las personas físicas, a partir de las modificaciones de los documentos de trabajo que acompañaron el estudio de la iniciativa, en los cuales se eliminó la palabra “particular” de la definición de titular (lo cual podría incluir a las personas morales) y solo se indica que las personas físicas tienen esa condición jurídica<sup>3</sup>.

*Conforme a lo señalado, el derecho a la protección de datos personales es un derecho fundamental autónomo y distinto al resto de los derechos fundamentales que si bien puede guardar una cercana relación con derechos como el de privacidad e intimidad, posee características propias y por tanto tiene objetivos e implicaciones diversas.*

(...)

*Bajo la concepción antes descrita es que el presente proyecto ha desarrollado, una ley general de protección de datos personales que de manera independiente y autónoma a cualquier otro derecho, empodere a los titulares del derecho frente al Estado Mexicano para garantizar el control sobre su información personal.”*

Documento consultable en el siguiente vínculo: [https://www.senado.gob.mx/comisiones/gobernacion/docs/proteccion\\_datos/Iniciativa.pdf](https://www.senado.gob.mx/comisiones/gobernacion/docs/proteccion_datos/Iniciativa.pdf)

<sup>2</sup> “2. En el contexto del presente Documento, se entenderá por:

a. ‘Dato de carácter personal’: cualquier información concerniente a una persona física identificada o que pueda ser identificada a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.

(...)

c. ‘Interesado’: persona física cuyos datos de carácter personal sean objeto de tratamiento.”

Documento consultable en el siguiente vínculo: [https://edps.europa.eu/sites/edp/files/publication/09-11-05\\_madrid\\_int\\_standards\\_es.pdf](https://edps.europa.eu/sites/edp/files/publication/09-11-05_madrid_int_standards_es.pdf)

<sup>3</sup>

Primer documento de trabajo	Segundo documento de trabajo	Observaciones
XXX. Titular: La persona física o particular a quien corresponden los datos personales.	XXIX. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales.	Se acepta cambio.

Documento consultable en el siguiente vínculo: [https://www.senado.gob.mx/comisiones/gobernacion/docs/proteccion\\_datos/Documento2.pdf](https://www.senado.gob.mx/comisiones/gobernacion/docs/proteccion_datos/Documento2.pdf)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/J-6-2021

Como resultado de estas reflexiones se propuso el texto legislativo siguiente:

*“DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.*

*ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*  
*LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS*

*Título I Disposiciones Generales*

*(...)*

*Definiciones*

*Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

*(...)*

*VIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos o actividades desproporcionados;*

*(...)*

*XXVI. Titular: Persona física a quien pertenecen los datos personales;”*

Por su parte, la cuestión sobre la titularidad del derecho no pasa inadvertida en la Cámara de origen, dado que en las mesas de análisis de la iniciativa surge la inquietud respecto a si las personas morales también podrían ser titulares del derecho de protección de datos personales<sup>4</sup>. Pero

---

En el dictamen de la cámara revisora se advierte que la modificación del texto prevista en el primer documento obedece a que se retomaron las definiciones ya previstas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, véase pp. 111 y 112 del dictamen.

<sup>4</sup> *“La doctora María Solange Mateo Ramírez: (...)*

*Otro aspecto que creo que también es de fundamental importancia, es la definición que se adopta en el proyecto de Ley General respecto del titular de los datos personales. De acuerdo con la propuesta que amablemente nos hicieron llegar, básicamente se habla tanto de personas físicas o particulares. El meter esa situación de particulares no es claro si lo que están pretendiendo con esta definición es incluir a las personas morales. Esto todavía es objeto de debate, si hay una cierta tendencia por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de alguna manera de equiparar la protección de datos personales, aplicables a las personas físicas, con los derechos de las personas morales respecto de su información, pero me parece que esta Ley General debería de dar claridad al respecto. Se pretende incorporar o no a las personas morales, como titulares de datos personales.” (pág. 43 del dictamen de la Cámara de Senadores).*

*“El Señor Fernando Aguilera, Comisionado del Instituto de Veracruz: (...)*

*También por cuestiones jurisprudenciales hemos visto que la Corte ha dicho que las personas morales también tienen datos personales, estamos dejando fuera esa parte, estamos diciendo que*



aún con este planteamiento, en las razones del dictamen y la versión final del texto legislativo confirman y reiteran que la protección y alcance de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados es concebida para la protección de los datos personales de personas físicas.

[Cámara de Senadores. Cámara de origen]

*“DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.*

*(...)*

*III. CONSIDERACIONES.*

*Contexto y Valoración de la Iniciativa.*

*(...)*

*A partir de que se dio a conocer el Pre-Proyecto de Dictamen, se recibieron comentarios y propuestas de modificación que generaron cambios en diversos artículos, los cuales se reflejaron en un Proyecto de Dictamen, cambios que se reflejan a continuación:*

*- En el artículo sobre Definiciones se modifican las definiciones sobre Datos Personales y Encargado, con el fin de armonizar el concepto de persona identificable referido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, ya que al tener dos conceptos diferentes para el objeto de las únicas dos leyes en la materia crearía confusión o podría generar contradicciones.*

*(...)*

*A continuación analizaremos los conceptos clave en esta materia:*

*Los datos personales, se definen como la información que a través del uso de manera razonable permiten identificar a una persona en particular de forma directa o indirecta respecto a su identidad física, fisiológica, mental, económica, cultural o social.*

*Cabe señalar que las personas físicas tienen un interés particular en materia de privacidad, a diferencia de las personas jurídicas, dispositivos, computadoras o los sistemas mediante los cuales interaccionan.*

*También es necesario establecer la protección a los menores, los cuales tienen intereses legítimos en materia de privacidad que deben ser reconocidos y protegerse efectivamente en la legislación nacional.*

*(...)*

---

*el titular es sólo persona física, no, también hay personas morales que hay información, que se equipara a datos personales de las personas morales, y en la práctica hemos visto también que las autoridades se amparan en el derecho a la protección de datos personales para no dar información pública, entonces, como que estamos generando una especie de confusión, y luego, incluso, hay en asuntos judiciales que jueces que le piden a una Secretaría de Finanzas o a un registro público de la propiedad: “Oye dame datos relacionados con esto”, dice: “No, no te lo puedo dar porque son datos personales”. Incluso las propias autoridades, entonces, eso hay que dejarlo muy claro.” (pág. 68 del dictamen de la Cámara de Senadores).*



*El titular de los datos, es la persona cuyos datos personales se recopilan, procesan, almacenan, utilizan o difunden.*

*Por otro lado, los datos personales sensibles se refieren a los aspectos más íntimos de las personas físicas; éstos pueden ser, datos relacionados con la salud personal, preferencias sexuales, creencias religiosas o el origen racial o étnico, los cuales requieren protección especial, ya que en caso de ser divulgados podrían ocasionar graves perjuicios para la persona como un trato discriminatorio.*

En ese orden de ideas, resulta que el ámbito de protección de datos personales exclusivamente conferido a las personas físicas, no fue una determinación casual, sino deliberada del Congreso de la Unión. Por tanto, si las personas morales no son titulares del derecho a la protección de datos personales porque no existe previsión expresa (como sí sucede con las personas físicas), tampoco los procedimientos y mecanismos de tutela contemplados en la misma les son aplicables.

Esta conclusión no prejuzga ni emite pronunciamiento alguno respecto a si las personas morales puedan contar, en su caso, con determinados espacios de protección (p. ej. información económica o comercial) que deben tutelarse frente a intromisiones arbitrarias o ilegítimas, puesto que son cuestiones ajenas a la competencia de este Comité, en relación con el procedimiento promovido por la solicitante, dado que el ejercicio de los **derechos ARCO está acotado a los datos de personas físicas**, como ya se señaló anteriormente.

En todo caso, como exigencia constitucional básica conforme al **principio de legalidad**, este órgano colegiado debe desplegar sus atribuciones y competencias conforme a los términos que disponen las leyes<sup>5</sup>,

---

<sup>5</sup> **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**

**Artículo 84.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, **de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley** y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;  
II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/J-6-2021

de tal suerte que no puede obviar o ignorar el cumplimiento de los requisitos de procedencia en los procedimientos en que actúa con el único propósito de proporcionar un remedio a una determinada problemática<sup>6</sup>. De aceptar lo contrario, se estaría otorgando un protección y alcance a la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados que simplemente no tiene, toda vez que no fue concebida para la protección de los intereses de personas morales.

Por estas razones, con fundamento en los artículos 3, fracciones IX, XI, XXXI, 43 y 55, fracción III<sup>7</sup> de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia estima que **no procede en esta vía la solicitud** que da origen a este asunto.

En cualquier caso, cabe destacar que, en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el **Acuerdo General 11/2017** por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales, en cuyo artículo primero señala que las versiones públicas que se difundan de las resoluciones jurisdiccionales se publicaran el nombre de las partes, lo cual incluye a las personas morales, conforme al considerando séptimo de dicho Acuerdo<sup>8</sup>.

---

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

<sup>6</sup> Véase las consideraciones de los precedentes que dieron origen a la tesis jurisprudencial 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: *“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.”*

<sup>7</sup> **Artículo 55.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

(...)

III. Cuando exista un impedimento legal;

<sup>8</sup> **SÉPTIMO.** A partir de la competencia especial y excluyente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver controversias en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, relacionadas con los asuntos jurisdiccionales, además de las definiciones legales de este concepto, es necesario regular los alcances de la protección del nombre de las personas físicas o morales en instrumentos jurisdiccionales.

En consecuencia, con fundamento en lo señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/J-6-2021

Por último, no pasa inadvertido para este Comité que el solicitante pide la cancelación del nombre de su representante legal de la versión pública de la sentencia del Amparo Directo en Revisión \*\*\*\*\*, sin embargo, no se advierte la publicidad de este dato en el documento respectivo<sup>9</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**ÚNICO.** No procede en esta vía la solicitud de origen, conforme a las razones y fundamentos legales expuestos en el último considerando de esta resolución.

**Notifíquese** con testimonio de esta resolución al solicitante, al área vinculada y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

<sup>9</sup> Consultable en el siguiente vínculo:  
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=241544>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/J-6-2021

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Secretaría del Comité de Transparencia

Versión pública del Expediente Varios CT-VT/J-6-2021.

Contiene la siguiente información confidencial: Nombre de la persona moral y número de expediente.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del ocho de septiembre de dos mil veintiuno.